

para Modificación Presupuestaria” que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

### Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

### Artículo 4. Procedimiento para la asignación financiera

El pliego habilitado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, debe elaborar y proporcionar la información necesaria según el procedimiento establecido en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 060-2019-EF/52.03, o norma que la sustituya, para fines de la autorización de la correspondiente asignación financiera.

### Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ  
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

1881062-2

## EDUCACION

### Decreto Supremo que dicta disposiciones excepcionales para el otorgamiento de becas y créditos educativos durante la Emergencia Sanitaria

#### DECRETO SUPREMO N° 013-2020-MINEDU

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC), modificada por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30281, dispone que el PRONABEC podrá crear o administrar otras modalidades de becas y créditos educativos no contempladas en la citada Ley para atender las necesidades del país, así como a poblaciones vulnerables o situaciones especiales;

Que, con Decreto Supremo N° 013-2012-ED, modificado por los Decretos Supremos N° 008-2013-ED y N° 001-2015-MINEDU, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29837, cuyo objeto es describir y regular los componentes del PRONABEC, así como normar de acuerdo a los principios de equidad, inclusión social, eficiencia, eficacia y transparencia, el otorgamiento de becas y créditos educativos para el nivel superior, becas especiales y créditos especiales destinados a atender las necesidades del país y a poblaciones vulnerables o en situaciones especiales, a cargo del PRONABEC, con arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 29837;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogado por Decreto Supremo N° 020-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional y se dicta medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; medida que fue prorrogada mediante Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM y N° 135-2020-PCM hasta el 31 de agosto de 2020;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 055-2020-MINEDU/VMGIPRONABEC y sus modificatorias, se aprueba la creación de la Beca Especial para atender las necesidades del país, denominada “Beca de Continuidad de Estudios de Educación Superior”, así como, los instrumentos de naturaleza técnica denominados “Expediente Técnico de la Beca de Continuidad de Estudios de Educación Superior – Convocatoria 2020” y “Bases del Concurso Beca de Continuidad de Estudios de Educación Superior – Convocatoria 2020”, con la finalidad que los estudiantes afectados directa o indirectamente ante la declaratoria de la Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID-19 en el territorio nacional, de universidades privadas, escuelas de educación superior o institutos tecnológicos y pedagógicos públicos o privados, para estudios de pregrado, y que cumplan con las características definidas en las Bases, no interrumpan sus estudios debido a la reducción de la capacidad de pago de sus familias;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 066-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC, se aprueba la creación del crédito especial para atender las necesidades del país, denominado “Crédito Continuidad de Estudios”, así como, los instrumentos de naturaleza técnica denominados “Expediente Técnico Crédito Continuidad de Estudios – Convocatoria 2020” y “Bases del Crédito Continuidad de Estudios – Convocatoria 2020”, con el objetivo de que los estudiantes de educación superior universitaria, pertenecientes a los hogares más afectados por la situación de emergencia a consecuencia del brote del COVID-19, no interrumpan sus estudios debido a la reducción de la capacidad de pago de sus familias;

Que, mediante Oficio N° 321-2020-MINEDU-VMGI-PRONABEC, el PRONABEC remite los Informes N° 548-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE y N° 167-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, a través de los cuales, con la finalidad de contribuir a la celeridad de la realización de las nuevas convocatorias de la Beca de Continuidad de Estudios de Educación Superior y del Crédito Continuidad de Estudios, propone suspender la aplicación del numeral 36.1 del artículo 36 y del literal a) del numeral 37.3 del artículo 37, en el extremo referido al plazo para la no aceptación de la beca; y del numeral 47.2 del artículo 47 del Reglamento de la Ley N° 29837, respecto a la opinión colegiada que emite el Comité Especial de Crédito Educativo sobre la procedencia o improcedencia de solicitudes de créditos educativos, ampliaciones y refinanciaciones que superen el equivalente a 02 (dos) Unidades Impositivas Tributarias. Asimismo, propone se le otorgue facultades para emitir disposiciones complementarias para la adecuada implementación de las becas y créditos educativos aprobados en el marco de la Emergencia Sanitaria;

Que, ese sentido, resulta necesario suspender, excepcionalmente, la exigibilidad del plazo para la no aceptación de becas especiales y la opinión colegiada del Comité Especial de Crédito Especial respecto de la procedencia o improcedencia de solicitudes de créditos educativos, ampliaciones y refinanciaciones que superen el equivalente a 02 (dos) Unidades Impositivas Tributarias; así como, al otorgamiento de facultades al Director Ejecutivo del PRONABEC para la emisión de disposiciones complementarias respecto de las mencionadas convocatorias;

De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, modificada por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30281; y



el Decreto Supremo N° 013-2012-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29837, y modificatorias;

DECRETA:

**Artículo 1.- Disposiciones excepcionales para la adecuada implementación de la beca y crédito educativo aprobados en el marco de la Emergencia Sanitaria**

Suspender, excepcionalmente, la aplicación del numeral 36.1 del artículo 36 y del literal a) del numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 29837, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2012-ED y sus modificatorias, en el extremo referido al plazo para la no aceptación de becas especiales, y del numeral 47.2 del artículo 47 del precitado Reglamento, en lo referido a la función del Comité Especial de Crédito Educativo de emitir opinión colegiada respecto de la procedencia o improcedencia de solicitudes de créditos educativos, ampliaciones y refinanciamientos que superen el equivalente a 02 (dos) Unidades Impositivas Tributarias; para las convocatorias aprobadas en el marco de la Emergencia Sanitaria, declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, en tanto dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y demás medidas complementarias dictadas como consecuencia de ésta.

**Artículo 2.- Facultad del PRONABEC**

Durante la suspensión dispuesta mediante el presente Decreto Supremo, facúltase al Director Ejecutivo del PRONABEC a emitir disposiciones complementarias para la adecuada implementación de las becas y créditos educativos aprobados en el marco de la Emergencia Sanitaria, declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y su prórroga.

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO  
Ministro de Educación

1881062-3

**Designan Superintendente de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 009-2020-MINEDU**

Lima, 31 de agosto de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 12 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en adelante la Ley, se crea la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU como Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus funciones, el cual tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye Pliego Presupuestal;

Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley, la SUNEDU es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento. Asimismo

señala que la SUNEDU es también responsable, en el marco de su competencia, de supervisar la calidad del servicio educativo universitario, incluyendo el servicio brindado por entidades o instituciones que por normativa específica se encuentren facultadas a otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como de fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad;

Que, el artículo 20 de la Ley señala que el Superintendente de la SUNEDU es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad y titular del pliego presupuestal. Es designado mediante resolución suprema a propuesta del Ministro de Educación por un periodo de tres años, pudiendo ser renovada su designación por un periodo adicional. Asimismo, el referido artículo establece los requisitos para ser designado como Superintendente de la SUNEDU;

Que, con Resolución Suprema N° 005-2020-MINEDU se encargaron las funciones de Superintendente de la SUNEDU al señor OSWALDO DELFIN ZEGARRA ROJAS, en adición a sus funciones como Asesor II de la referida entidad, en tanto se designe al titular;

Que, por lo expuesto, resulta necesario designar al funcionario que desempeñará en cargo de Superintendente de la SUNEDU;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, en la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluido el encargo de funciones conferido mediante Resolución Suprema N° 005-2020-MINEDU.

**Artículo 2.-** Designar al señor OSWALDO DELFIN ZEGARRA ROJAS, en el cargo de Superintendente de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO  
Ministro de Educación

1881062-4

**ENERGIA Y MINAS**

**Autorizan transferencia financiera a favor del Gobierno Regional de Piura**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 248-2020-MINEM/DM**

Lima, 28 de agosto de 2020

VISTOS: El Informe N° 165-2020-MINEM-OGPP/ODICR de la Oficina de Desarrollo Institucional y Coordinación Regional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 520-2020-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el acápite i, literal p), numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, autoriza de manera excepcional